



San Andrés Islas, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2019-00011-00
Demandante	SALMA SHARON POLE WILLIAMS
Demandado	LUIS WILLIAMS POMARE, ALICIA CALVO DE WILLIAMS E INES CORPUS CALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00127-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C.G.P., vislumbra el Despacho una vicisitud que impide continuar con el trámite normal del asunto de marras, toda vez que la acción que concita la atención del Despacho fue dirigida contra los Señores LUIS WILLIAMS POMARE, ALICIA CALVO DE WILLIAMS E INES CORPUS CALVO, esta última sin ostentar la calidad de titular del derecho real de dominio inscrito sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de acuerdo a lo que se observa del Certificado Especial emitido por Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad; igualmente, se diluye que la demanda se dirige también contra el señor LUIS WILLIAMS POMARE, a pesar que este falleció desde el 16 de agosto de 2017, según se extrae del Registro Civil de defunción con indicativo serial No.08209708, adjunto en comunicación de fecha 07 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ínsula, por medio del cual se informa al despacho de la muerte del mismo, en razón al proceso de sucesión intestada del finado LUIS WILLIAMS POMARE, que se lleva a cabo en esa instancia judicial, bajo el radicado No. 88001-4003-001-2019-00195-00¹.

En consecuencia, se tiene que, la demanda no debió dirigirse contra el señor LUIS WILLIAMS POMARE, toda vez que para la fecha en que se impetró la demanda, esto es, para el año 2019, este no tenía existencia legal y por consiguiente no detentaba la calidad de sujeto de derechos y obligaciones, siendo palmario que carecía de capacidad para ser parte en este asunto y a su vez para comparecer a juicio.

Llegado a este punto, es preciso advertir que por mandato de los Artículos 53 y 54 del C.G.P, tienen capacidad para ser parte dentro de un Proceso todas las personas naturales y jurídicas, de lo que se infiere que sólo pueden integrar los extremos de la litis quienes existan legalmente, esto es, quienes tengan vida, en el caso de las personas naturales (Artículo 94 del C.C).

Así pues, es claro que en el asunto de marras hay una indebida conformación del contradictorio, en la medida en que la acción se ha adelantado contra quien carece de capacidad para ser parte y para intervenir esta litis, adicional que llama la atención de la suscrita, que el certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, y el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, no identifican a la señora INES CORPUS CALVO como titular de derecho sobre el inmueble a usucapir, y el presente proceso se dirige en contra de ella sin que se logre establecer por la parte actora la razón de integrarla de forma pasiva en la litis.

¹ Pdf. 31 del expediente electrónico



Simultáneamente, tenemos que el certificado de libertad y tradición con FMI No. 450-6702, registra en la anotación No. 08, bajo la Escritura Publica No. 0592 del 28 de octubre de 2020, el registro de una dación en pago de derecho de cuota de la señora ALICIA CALVO DE WILLIAMS, registrada sobre el inmueble a usucapir, en favor del señor BRYAN IMITOLA ALBERTO; y seguidamente, en la anotación No. 09, se registra Escritura Publica No. 0661 del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se realiza una compraventa de derechos de cuota adicional que se enajena por el señor BRYAN IMITOLA ALBERTO en favor de la señora LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO, quien debe ser integrada debidamente en la litis, por presentar un interés legítimo sobre el inmueble a usucapir.

Así las cosas, no es objeto de discusión que aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado “certificado negativo” o especial.

En concordancia, la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en sentencia STC15887-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló:

(...) La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «*pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción*» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

Discurrido lo anterior, teniendo en cuenta que para esta funcionaria Judicial el proveído emitido en el sub-lite el 08 de julio de 2019 es abiertamente ilegal, por haber admitido el presente Proceso Verbal de Pertenencia contra una persona natural inexistente, y no haberse dirigido contra los señores BRYAN IMITOLA ALBERTO y LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO, según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...” (Sala de Casación Civil C.S.J. 03 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730)

Por lo anterior, el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, en aras de precaver la estructuración en el sub-judice de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del Artículo 132 del C.G.P., dejará sin validez ni efectos la aludida providencia y todo lo actuado en el curso de este litigio a partir de la emisión de la misma y en su lugar inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en



el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., se subsane la misma, en el sentido de promover la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que concita la atención del Despacho contra los Herederos del fallecido LUIS WILLIAMS POMARE, y adicionalmente contra los señores BRYAN IMITOLA ALBERTO y LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO, para lo cual, deberá la parte actora cumplir los requisitos previstos en el Artículo 87 del CGP. al momento de establecer los Herederos que integrarán el extremo pasivo de esta Litis y de existir Herederos Determinados cumplir respecto de ellos todas las exigencias contempladas en los Artículos 82 y 84 de la Obra Citada, en especial lo atinente a su nombre, domicilio y dirección para recibir notificaciones si es el caso y allegar las pruebas idóneas que acrediten la calidad con la que son citados los referidos sucesores a este contencioso.

Adicionalmente, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aclare y /o corrija, la razón por la cual, dirige la demanda en contra de la señora INES CORPUS CALVO, cuando el certificado especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, no la identifica como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble a usucapir.

Finalmente, deberá anexar un poder que faculte al abogado que representa a la parte actora para promover el litigio contra los Herederos Determinados e/o Indeterminados del Señor LUIS WILLIAMS POMARE, y contra los señores BRYAN IMITOLA ALBERTO y LUCERO JULIETH SEGURA OROZCO, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem y el Artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de Junio del año 2022; adicionalmente, debe allegar al informativo una certificación actualizada del bien inmueble que se intenta usucapir expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que cumpla las exigencias del Artículo 375 numeral 5° del CGP, so pena de que sea rechazado el libelo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos todo lo actuado en el curso de este litigio, a partir del auto admisorio de la demanda fechado 08 de julio de 2019 inclusive, por lo indicado en las consideraciones de este proveído, y en su lugar,

SEGUNDO. Inadmitir la demanda Verbal de Pertenencia promovida por la Señora SALMA SHARON POLE WILLIAMS contra LUIS WILLIAMS POMARE, ALICIA CALVO DE WILLIAMS E INES CORPUS CALVO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el libelo introductor, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144eb7d02961664e6d74771645f4b9af93990fd8559aacaf807e060c3b4ad573**

Documento generado en 14/02/2024 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>